

**HABEAS CORPUS. ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO. DERECHO A TRABAJAR DE
INTERNOS. NORMATIVA APLICABLE.
RECHAZO PLANTEO QUE HABILITE LA
ACCIÓN (ARTS. 3 Y 4 LEY 23.098).**

USO OFICIAL

“...a los fines de resolver la cuestión planteada resulta oportuno señalar que la acción prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional esta dirigida a resguardar el trato digno y la integridad física de las personas alojadas en las prisiones, para solucionar situaciones injustas que allí se planteen, suministrando un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente modificar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (conf., asimismo, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XXV-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5-, y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990 -principio 24-, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social -arts. 22 a 26-).En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que resguarden su salud, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal (C.I.D.H., caso “Neira Alegría y otros”, sentencia del 19 de enero de 1995).Asimismo, cabe tener presente la Disposición General de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que determina los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, con el objetivo de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana), que en el Principio XIV, sobre el trabajo, manifiesta que: *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo...”*.En el orden nacional, la Ley 24.660 dispone que el trabajo

constituye un derecho y un deber del interno, es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación, y que se regirá por los siguientes principios: a) No se impondrá como castigo; b) No será afflictivo, denigrante, infamante ni forzado; c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral; f) Deberá ser remunerado; g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (conf. arts. 106 y 107). Sentado ello, y después de examinar la circunstancias que se presentan en el caso bajo examen a la luz de las pautas expuestas precedentemente, el Tribunal considera que, más allá de los planteos del interno I. y de la defensa, no se encuentra configurada una situación que constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y las condiciones de detención del nombrado y que habilite la vía intentada, en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098. Por otra parte, el magistrado de primera instancia ha adoptado las medidas necesarias para resguardar los derechos del presentante, y ha comunicado su decisión al Juzgado Nacional de Ejecución Penal (del caso) cuyo Titular resulta el juez natural ante quien, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las cuestiones aquí planteadas (conf. Fallos 319:546, entre otros).” **Dres. COMPAIED y REBOREDO.**

15/3/2012. SALA PRIMERA. Expte. 6071. “I. F.G.S/ LEY 23.098”. Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN T74 F 114

///Plata, 15 de marzo de 2012.

VISTO: Este expediente registrado bajo el número 6071/I, caratulado “I. F. G.S/ LEY 23.098”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Que llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 49 por F. G. I., contra la resolución obrante a fojas 44/48 vta., por la cual se rechaza la acción de habeas corpus interpuesta por el nombrado I..

Cabe señalar que en la misma resolución el magistrado de primera instancia exhortó al Director del Complejo Penitenciario Federal I, a fin de que le asignen tareas laborales al interno F. I., alojado en dicha unidad carcelaria, con una carga laboral ordinaria según la normativa vigente, arbitrando los medios necesarios para que el amparista pueda compensar las horas no trabajadas desde el 20 de diciembre de 2011. Asimismo, comunicó lo resuelto al magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

Poder Judicial de la Nación

II. El recurso deducido por I. fue fundado ante esta Alzada a fojas 65/67 vta. por la Sra. Defensora Oficial, Dra. M. I. S., quien sostiene que de acuerdo a las constancias de autos, el denunciante habría sido cercenado en su derecho a trabajar, afectándose de tal forma sus ingresos económicos. En tal sentido, afirma que el cambio de tareas que se le impuso a I. implicó una clara violación al derecho a trabajar, contemplado por los artículos 106 y 107, incisos f) y g), de la Ley 24.660, y que la pérdida de la oportunidad de continuar trabajando en las mismas condiciones en que lo hacía hasta el 20 de diciembre de 2011 derivó en la no liquidación de su remuneración.

Según sostiene la defensa, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal habrían limitado el derecho a trabajar de I., quien claramente ha buscado preservar su empleo en las condiciones legales vigentes, en aras de ayudar económicamente a su grupo familiar. Por ello, entiende que la reducción de las horas de trabajo que se le ofreció como alternativa fue el motivo concreto por el cual el interno no accedió a pasar a trabajar al sector de fajina, solicitando oportunamente que se lo asigne a otros sectores para poder continuar con la jornada laboral de 8 horas diarias.

Por esta razón, plantea que por la falta incurrida por el Servicio Penitenciario al pretender emplear a I. en tareas con una jornada laboral reducida, no se le ha abonado el salario correspondiente, y agrega que no existió la supuesta reticencia de volver a trabajar argumentada por los representantes de unidad carcelaria. En relación con ello, afirma que la afirmación del *a quo*, en cuanto sostiene que el amparista no concurrió a trabajar por su propia voluntad, no se compadece con la realidad de los hechos vivida y relatada por el propio interno.

En conclusión, la Sra. Defensora Oficial solicita que se revoque la resolución apelada haciendo lugar a la acción de hábeas corpus, y que se disponga lo necesario para garantizarle a F. I. el efectivo ejercicio del derecho a trabajar, procediendo a liquidar y abonar los días de trabajo por los que no tuvo oportunidad de prestar servicios a raíz de las injustas condiciones que fueron impuestas por el Área de Trabajo del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

III. Antes de tratar los agravios expuestos por la defensa, cabe mencionar que las actuaciones se iniciaron a partir de la presentación obrante a fojas 1, mediante la cual la Sra. Defensora Oficial, Dra. L. H. R. de D. P., puso en conocimiento del juzgado de origen que el interno F. G. I., alojado en el Módulo 6, Pabellón B, Celda 12, del Complejo Federal Penitenciario I de Ezeiza, no estaba trabajando en la referida unidad carcelaria en virtud de su negativa a aceptar las 80 horas laborales mensuales que le fueran asignadas, dado que, según sus dichos, necesitaba trabajar 8 horas diarias para poder sostener a su hija recién nacida.

De la compulsa de las actuaciones surge que a partir del 20 de diciembre de 2011, el interno F. I. se habría opuesto a trabajar en el sector de la unidad carcelaria en el cual estaba prestando servicios, solicitando su reubicación en otro sector en donde pudiera cumplir una carga laboral de 8 horas diarias, lo que derivó en la presentación del presente

habeas corpus y en la resolución adoptada por el magistrado de primera instancia, después de haberse celebrado la audiencia prevista por el artículo 14 de la Ley 23.098 (ver fs. 12/13 vta. y 34/35 vta.).

IV. Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión planteada resulta oportuno señalar que la acción prevista por el artículo 43 de la Constitución Nacional esta dirigida a resguardar el trato digno y la integridad física de las personas alojadas en las prisiones, para solucionar situaciones injustas que allí se planteen, suministrando un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego cuando fuere urgente modificar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (conf., asimismo, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XXV-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5-, y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990 -principio 24-, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social -arts. 22 a 26-).

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que resguarden su salud, y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal (C.I.D.H., caso “Neira Alegría y otros”, sentencia del 19 de enero de 1995).

Asimismo, cabe tener presente la Disposición General de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que determina los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, con el objetivo de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana), que en el Principio XIV, sobre el trabajo, manifiesta que: *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo...”*.

En el orden nacional, la Ley 24.660 dispone que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno, es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación, y que se regirá por los siguientes principios: a) No se impondrá como castigo; b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado; c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio

Poder Judicial de la Nación

libre y las demandas del mercado laboral; f) Deberá ser remunerado; g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (conf. arts. 106 y 107).

Sentado ello, y después de examinar la circunstancias que se presentan en el caso bajo examen a la luz de las pautas expuestas precedentemente, el Tribunal considera que, más allá de los planteos del interno I. y de la defensa, no se encuentra configurada una situación que constituya un agravamiento ilegítimo en la forma y las condiciones de detención del nombrado y que habilite la vía intentada, en los términos previstos por los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098.

Por otra parte, el magistrado de primera instancia ha adoptado las medidas necesarias para resguardar los derechos del presentante, y ha comunicado su decisión al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, cuyo Titular resulta el juez natural ante quien, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las cuestiones aquí planteadas (conf. Fallos 319:546, entre otros).

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada de fojas 44/48 vta.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos Román
Compaired – Julio Víctor Reboledo. Ante mí. Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.